

857-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las doce horas con catorce minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora

por la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en concordancia con el artículo 33 de la LPC, en perjuicio de los consumidores; y procede hacer las siguientes consideraciones:

I. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor señala que el día seis de diciembre de dos mil doce, se practicó inspección en el establecimiento denominado propiedad de de la cual se levantó el acta de inspección, en la cual consta que se verificó que en los documentos contractuales que extiende la proveedora no se estipulaban las condiciones para hacer exigible la garantía, las responsabilidades del consumidor, ni la individualización de las personas que cumplirán dicha garantía.

Agrega que, con la conducta antes descrita, la denunciada cometió la infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación al artículo 33, ambos de la LPC; lo que, de comprobarse, supondría la imposición de la sanción regulada en el artículo 45 de la referida ley.

II. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el*

AP

E

Consumidor.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se les atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo 33 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor de la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 33, ambos de la LPC.

IV. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC; este Tribunal RESUELVE:

a) *Sobreseer* a la proveedora .., por la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 33, ambos de la LPC, por falta de tipicidad.

b) *Notificar* la presente resolución.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN



ED: 09